

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALVARO LOPEZ FIGUEROA (C.C.16.615.034) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSION FIDUGRARIA S.A. RAD. 2020-00361-00.

AUTO N° 0163

Santiago de Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número 2021_5691331 del 27 de mayo de 2021, suscrito por la doctora **NAZLY YOLERNY CASTILLO BURGOS**, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela número 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 1578 del 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela número 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, ordenó que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiera hecho, corrigiera y actualizara la historia laboral del señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.034.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía actualizar la historia laboral del señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, y así lo hizo, respecto a las semanas que tenían como sustento cotizaciones realmente cotizadas, remitiéndole copia de la historia laboral debidamente actualizada.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM CASTILLO JORDAN
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000430-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1653

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y del contenido del Auto número 0310 del 07 de diciembre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 1656

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, mediante oficio número MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1., del 27 de mayo de 2021, recibido a través del correo electrónico institucional, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, para lo cual informa que a la fecha se encuentran activos los servicios para realizar ficha médica del señor GEOVANNY OSORIO REALPE, y así poder continuar con el trámite de la Junta Medica Laboral, sin embargo el accionante no se ha presentado para adelantar dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado necesario poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado y se sirva comparecer ante dicha entidad, con el fin de que se adelante su valoración ante la Junta Médica Laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, mediante oficio número MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1., del 27 de mayo de 2021, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- REQUERIR al señor **GEOVANNY OSORIO REALPE**, para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho Judicial, si ya se presentó ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL**

EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se realice ficha médica exigida para llevar a cabo la valoración médica a través de la Oficina de Medicina Laboral, quien debe establecer la pérdida de su capacidad laboral.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ILIA MERA PACHON (C.C.3.8.974.406)**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**. **RAD. 2021-00030-00.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionante **ILIA MERA PACHON**, a través de apoderada judicial, allega al correo electrónico institucional, memorial por medio del cual solicita reabrir el presente incidente de desacato, por cuanto no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado en sentencia de tutela número 008 del 08 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial.

De igual manera manifiesta la parte accionante, que la **FIDUPREVISORA S.A.**, le informa que aunque exista acto administrativo proferido por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, que ordena la inclusión en nómina del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHO**, conforme lo dispuso a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, no hay orden de pago a la fecha y no saben para cuándo se va a realizar el mismo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1612

Santiago de Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Juzgado necesario antes de reabrir el incidente de desacato, oficiar a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, para que informe si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 008 del 08 de marzo de 2021,

proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial.

Lo anterior, por cuanto la accionante afirma, que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha ordenado el pago del ajuste de su pensión de jubilación, conforme se dispuso a través acto administrativo emitido por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI.**

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ANTES DE REABRIR el INCIDENTE DE DESACATO, conforme a lo solicitado por la parte accionante, este Despacho Judicial considera pertinente, **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 008 del 08 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial, respecto a la inclusión en nómina y el pago del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHO,** conforme lo dispuso a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali.

Lo anterior, por cuanto la accionante afirma, que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha ordenado el pago del ajuste de su pensión de jubilación, conforme se dispuso a través acto administrativo emitido por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI.**

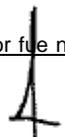
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 097
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100061-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1654

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y del contenido del Auto número 042 del 09 de febrero del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ (C.C.7.522.187)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. RAD. 2021-00087.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el accionante, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1611

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, emanado de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

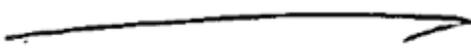
OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la

Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial, ordenando que en un término no mayor a los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia en mención, incluya en nómina pensional al señor **LUIS EMILIO DUQUE**, reconocida en sentencias del 10 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito de Cali, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 19 de febrero de 2020, so pena de incurrir en desacato. De igual manera deberá cancelar el retroactivo que le adeude en el mismo lapso.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha el accionante ya radicó todos los documentos necesarios y requeridos por COLPENSIONES, para el cumplimiento de las sentencias que ordenan el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 097</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA IBAÑEZ CARDONA
DDO: BANCO DE BOGOTA
RAD.: 2021-00127

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N°1652

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CLAUDIA MARCELA IBAÑEZ CARDONA**.

2.- SEÑALESE el día **ONCE (11) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097.</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de RAMIRO ALVAREZ MORENO (C.C.17.350.596) contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el BANCO POPULAR y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. RAD. 2021-00134-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 150 del 11 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el numeral primero el fallo de tutela número 101 del 26 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2120

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que el accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 150 del 11 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el numeral primero el fallo de tutela número 101 del 26 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial,

ordenando que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la mencionada providencia, indique al tutelante una fecha oportuna en la que se aplicará el método técnico de priorización y consecuentemente, le informe la fecha de entrega de la indemnización administrativa, concerniente a la petición por el hecho victimizante de homicidio de la VD WILMAR ANTONIO ALVAREZ BELTRAN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por **RAMIRO ALVAREZ MORENO**, contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

3.- **LÍBRESE** oficio al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director Técnico de Reparaciones, o quien haga sus veces del accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 150 del 11 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el numeral primero el fallo de tutela número 101 del 26 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial.

Así mismo se ordena oficiar al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director General del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y como superior jerárquico del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, con el fin de que haga cumplir la orden constitucional, iniciando el proceso disciplinario correspondiente por desacato a orden judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha no se le ha informado al tutelante la fecha en la que se aplicará el método técnico de priorización y consecuentemente, le

informe la fecha de entrega de la indemnización administrativa, concerniente a la petición por el hecho victimizante de homicidio de la VD WILMAR ANTONIO ALVAREZ BELTRAN.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de JENNER ACOSTA GUERRERO (C.C. 5.469.588) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM RAD. 2021-00172-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el accionante, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Juzgado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1610

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la sentencia de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado,

DISPONE

1.- OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó que en el término de **DIEZ (10) DIAS**

contados a partir de la fecha de notificación de la providencia en mención, resolviera de fondo y en forma completa, la solicitud efectuada por el señor **JENNER ACOSTA GUERRERO**, el 15 de febrero de 2021, tendiente al envío al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, de los cómputos requeridos por el accionante, esto es, los que refiere con los radicados 67931-16347457-17107393-17832453-17952972, informando por escrito al accionante sobre la respuesta emitida a su petición.

De igual manera, en la providencia antes mencionada, también se ordenó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la sentencia, dispusiera lo necesario para que al señor **JENNER ACOSTA GUERRERO**, le sea prestado el servicio de salud, por **ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA EN REHABILITACION ORAL (PROTESIS PARCIAL)**, de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios, para que éste acceda a dicho servicio, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con las órdenes del médico tratante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/06/2021
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 097</u>
Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER CERON SAMBONI
DDO: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100180-00

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N°1651

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ALEXANDER CERON SAMBONI**.

2.- SEÑALESE el día **QUINCE (15) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 097</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ CASTILLO
LITIS: ANDRES FELIPE ABADIA CASTILLO Y LINA MARIA ABADIA CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100190-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2124

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el

artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BEATRIZ CASTILLO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALI MARTINEZ PALOMINO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202100217-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1655

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, como apoderado judicial del demandado **BANCO DE BOGOTA**, y del contenido del auto número 0161 del 28 de mayo del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, y el auto número 1102 del 26 de abril de 2021, que corrigió la providencia antes mencionada.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JEFERSSON ALEXANDER HENAO URBANO
DDOS: WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100225-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1491 del 24 de mayo del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2121

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 097

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL ANTONIO RAMIREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100227-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1516 del 24 de mayo del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2122

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 097

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202100243-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0168

Santiago de Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería al doctor **YOJANIER GOMEZ MEZA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **187.379** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

22°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO ALBA TORRES**, o quien haga sus veces y contra **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, representada legalmente por el señor

MANUEL CAMILO CAMACHO PEREZ, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD.: 760013105009202100244-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1609

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para que en la presente acción se vincule al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”**.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 3.- No se allegó con los anexos de la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal del **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: MIGUEL JOSE MONDRAGON DARAVIÑA
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD.: 760013105009202100247-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1608

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para que en la presente acción se vincule al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”**.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 3.- No se allegó con los anexos de la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal del **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO HERNANDEZ ROJAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100251-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0169

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **333.963** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **GUSTAVO HERNANDEZ ROJAS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **GUSTAVO HERNANDEZ ROJAS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensonal del señor **GUSTAVO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.874.966.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 097</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ANA ELVIRA PALACIOS (C.C. 26.390.595)** quien actúa a través de su Agente Oficiosa **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS (C.C. 31.862.230)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2016-622-00**

AUTO N° 0164

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante memorial suscrito por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CANELO PIAMBA**, quien actúa como su apoderado judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, informando que, conforme se evidencia en la historia clínica que se allega, mediante valoración realizada a la señora **ANA ELVIRA PALACIOS**, el día 06 de mayo de 2021, por el actual médico tratante de ésta, doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMPO**, quien aplicó los respectivos criterios para definir la pertinencia o no, del servicio de enfermería por 12 horas, consideró que el mismo no es necesario, toda vez que la paciente no cumple con los requisitos para su orden.

De igual manera la accionada, manifiesta que el profesional médico actual, a través de orden médica de fecha 06 de mayo de 2021, ordenó visita médica, terapia física y de fonoaudiología; así como la prescripción de insumos y cambio de sonda gastrostomía a la accionante.

Agrega que, habiéndose satisfecho por la **NUEVA EPS S.A.**, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la accionante.

Finalmente, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental.

Para resolver, se

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2017, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tuteló los Derechos Fundamentales A LA SALUD y a la VIDA DIGNA, ordenando a la NUEVA EPS S.A., que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, se prestara el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS, y las TERAPIAS FISICAS, conforme a lo ordenado por la médica tratante ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS, a la señora ANA

ELVIRA PALACIOS ROSERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.390.595, quien actúa a través de su Agente Oficiosa, señora INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.862.230, por todo el tiempo que requiera tales servicios y mientras sean prescritos por el médico tratante, sin ningún tipo de interrupción.

De igual manera se ordenó a la accionada NUEVA ESP S.A., prestar a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, la atención médica integral que requiera, de conformidad con los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, respecto a las patologías que padece por demencia en la enfermedad de alzheimer y problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a la discapacidad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Considera el Despacho que con la respuesta aludida, se da cumplimiento total a la orden constitucional emitida por este Despacho, como quiera que la accionada debe prestar los servicios médicos ordenados actualmente por el médico tratante de la señora **ANA ELVIRA PALACIOS**, y así lo hizo, y en consecuencia, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: IMELDA MINA
LITIS: GRACIELA MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00797

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1613

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

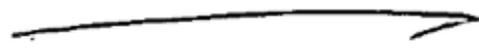
Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

- 1.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **IMELDA MINA**.
- 2.- OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, para que se sirva remitir copia de toda la prueba testimonial recaudada en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicación 2016-03121 y 2017-00236.
- 3.- Surtido** el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 097</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 03 de junio de 2021

Oficio # 1651

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA

jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: IMELDA MINA

LITIS: GRACIELA MORALES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES

RAD.: 2019-00797

Me permito comunicarles que mediante Auto número 1613 de la fecha, se ordenó **OFICIARLES**, para que se sirvan se sirva remitir copia de toda la prueba testimonial recaudada en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicación 2016-03121 y 2017-00236.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Una firma manuscrita que parece ser 'S.F. Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD.: 2020-00103

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1626

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso en referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 097</p> <p><u>Secretaría:</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00157

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1627

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso en referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 04/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 097</p> <p>Secretaría:</p>

